



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0701/17

Referencia: Expedientes números 1) TC-04-2017-0004 y 2) TC-07-2017-0002, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, ambos interpuestos por el señor Martín Paulino Aquino, en contra de la Sentencia núm. 229, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expedientes números 1) TC-04-2017-0004 y 2) TC-07-2017-0002, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, ambos interpuestos *por el señor Martín Paulino Aquino*, en contra de la Sentencia núm. 229, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución

La Sentencia núm. 229, cuya revisión y suspensión se solicita, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016), cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Admite como interviniente a Martín Paulino Aquino en los recursos de casación interpuestos por los Procuradores Fiscales de Distrito Judicial de Samaná, Licdos. Robert Justo, Altemar Santana Polonio y Cristina Alcalá Green, contra la Sentencia núm. 006-2004, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el 16 de enero de 2014. Segundo: Declara con lugar los indicados recursos, en consecuencia, anula la decisión impugnada y envía el asunto por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para que continúe con el conocimiento del proceso. Tercero: Compensa las costas; Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema corte de Justicia notificación a las partes la presente decisión; Quinto: Ordena a la secretaria general a enviar el expediente por ante el tribunal correspondiente.

En el expediente consta un memorándum, del doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016), en el que se notifica la Sentencia núm. 229, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016), y recibida por el Licdo. Pedro Castillo Faleté, el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia

El recurso de revisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 229, fue depositado el doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016), con la finalidad de que sea anulada la Sentencia núm. 229, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Dicha solicitud de suspensión fue notificada a la parte demandada mediante el Acto núm. 193/2016, instrumentado por el ministerial Aníbal Olea Salazar, alguacil ordinario de la Cámara Penal de Samaná, el primero (1) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandada en suspensión de ejecución

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 229 admitió los recursos de casación y, en consecuencia, anuló la decisión impugnada, declaró con lugar los indicados recursos, y envió el asunto por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Duarte el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016), fundamentando su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

- a. *Que establece el tribunal a-quo en su decisión, “que ha entendido este tribunal que teniendo este proceso tres años, seis meses y ocho días, sin que el sistema le haya dado una respuesta definitiva y firme, en aplicación de los textos legales citados (arts., 44 y 144 CPP), y tal como lo ha invocado la defensa técnica; es procedente ordenar la extinción de la acción penal, porque el tiempo previsto por la ley se venció, sin ponerle término legal al referido proceso a cargo de Martin Paulino Aquino en un plazo razonable”.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *Que si bien es cierto que no todas la suspensiones producidas en el presente proceso fueron de la responsabilidad del imputado, no menos cierto es que, de las piezas que forman el expediente, cabe destacar que, no se ha vislumbrado de parte del Ministerio Público ni el querellante, una conducta entorpecedora en el proceso; contrario a la actuación de la parte imputada, que fue el responsable de varias interrupciones, situación que se pudo comprobar al analizar la glosa procesal; inobservando el tribunal a-quo con su actuación lo establecido en las disposiciones del artículo 12 del Código Procesal Penal.*

c. *Que las reiteradas solicitudes de aplazamientos tal y como se observa en el considerando anterior, han contribuido, indefectiblemente, a que el proceso no haya tenido un desenvolvimiento normal, y por vía de consecuencia no haya llegado a una solución rápida, por lo que cuando el mismo fue objeto de un recurso de apelación, ordenando la Corte un nuevo juicio, decisión que fue impugnada en casación por parte del imputado, quienes le solicitaron al tribunal apoderado del nuevo juicio, el sobreseimiento del proceso hasta que esta Suprema Corte de Justicia se pronunciara sobre el mismo; por lo que el plazo para la extinción penal por haber vencido el tiempo máximo de duración del proceso, y de la cual pretende beneficiarse dicho imputado, no surte efecto bajo tales condiciones; que sostener el criterio contrario, sería permitir que los procesos estén a merced de los imputados, quienes con sus incidentes dilatorios podrían fácilmente evadir los procesos penales que se les siguen; por todo lo cual se acogen los alegatos de los recurrentes.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandante en suspensión de ejecución

El recurrente, Martín Paulino Aquino, procura que sea anulada la Sentencia 229 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundamentando, entre otros, en los siguientes motivos:

- a. El recurrente se limita a establecer las causales de la admisibilidad objetiva y subjetiva que se enmarca en el artículo 53 de la ley orgánica del tribunal constitucional y procedimientos constitucionales, al ser la resolución recurrida emitida por la segunda sala de la suprema corte de justicia, así mismo el artículo 54.1 indica que debe hacerse el depósito en la secretaria del tribunal que emitió la decisión recurrida en un plazo de 30 días.*
- b. Así mismo establece la admisibilidad de pleno derecho la decisión viole un precedente constitucional, en el caso de la especie existe una violación al precedente establecido mediante la sentencia TC09/13, la cual indica como obligación de todos tribunales el deber de motivar las decisiones al expresar que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación (sic).*
- c. El recurrente establece que las sentencias atacadas no expone las motivaciones, incluir suficientemente los razonamientos y consideraciones concretas al caso específico en consecuencia la falta de motivación, o en su defecto la ilegalidad y la mala aplicación de una norma jurídica hacen anulable de pleno derecho la decisión hoy atacada.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandada en suspensión de ejecución

La recurrida, Cristina Alcalá Green, no se refiere al recurso de revisión, si no que procura que sea declarada inadmisibile la solicitud de suspensión de la sentencia objeto de la presente demanda, fundamentando, entre otros, en los siguientes motivos:

a. Que si bien es cierto que no todas las suspensiones producidas en el presente proceso fueron de la responsabilidad del imputado, no menos cierto es que, de las piezas que forman el expediente, cabe destacar que, no se ha vislumbrado de parte del Ministerio Publico ni el querellante, una conducta entorpecedora del proceso; muy contrario a la actuación de la parte imputada, que fue el responsable de varias interrupciones, situación que se pudo comprobar al analizar la glosa procesal; al ordenar la celebración de un nuevo juicio, una razón más para que se ordene la inadmisibilidad, tanto la solicitud de ejecución de sentencia, como la revisión constitucional, en contra de la decisión marcada con el número 229/2016 de fecha 16 de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por el bienestar, tranquilidad y seguridad de nuestra sociedad, (.....).

b. A que el derecho de defensa está conformado por un conjunto de garantías esenciales, mediante las cuales los ciudadanos ejercen derechos y prerrogativas que le acuerdan la Constitución y las leyes, no tan solo en los casos de procedimientos judiciales, sino ante cualquier actuación contraria a un derecho consagrado, siendo el Estado compromisario de tutelar esas garantías, equiparándolas con el debido proceso. El derecho de defensa, en consecuencia, está integrado por cada una de las garantías que conforman el debido proceso, (...).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. A que esta es una decisión que pone fin al procedimiento, es decir que extingue la acción penal del caso en cuestión, por esta razón se entiende que esta decisión debe ser revisada por un tribunal superior, que en este caso el tribunal competente lo es la Suprema Corte de Justicia, motivos y razones que presentaremos a continuación de manera concreta y separada, tal y como lo establecen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal.

6. Pruebas documentales

Los documentos relevantes que figuran en el expediente del presente recurso de revisión y de la demanda en suspensión, son los siguientes:

1. Escrito relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentado por Martín Paulino Aquino, depositado el doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016).
2. Sentencia núm. 229, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
3. Memorándum, del doce (12) de abril de 2016, emitido por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, donde se hace constar la notificación de la Sentencia núm. 229, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
4. Acto núm. 193/2016, instrumentado por el ministerial Aníbal Olea Salazar, alguacil ordinario de la Cámara Penal de Samaná, mediante el cual fue notificada la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia a Cristina Alcalá Green.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Escrito de defensa depositado por Cristina Alcalá Green, ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Fusión de expedientes

Antes de valorar y decidir el fondo de las diferentes cuestiones que se plantean en el presente caso, conviene indicar que mediante esta misma sentencia el Tribunal decidirá un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y una demanda en suspensión de ejecución contra la misma Sentencia núm. 229 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), en razón de que aunque con relación a las mismas se abrieron dos expedientes: TC-04-2017-0004 y TC-07-2017-0002, entre ellos existe un evidente vínculo de conexidad, ya que la sentencia recurrida es la misma que se pretende suspender.

La fusión de expedientes no está contemplada en la legislación procesal dominicana; sin embargo, constituye una práctica de los tribunales de derecho común ordenar la misma cuando entre dos demandas o dos recursos existe un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal. En este sentido, conviene destacar que mediante la Sentencia TC/0094/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal ordenó la fusión de dos expedientes relativos a acciones en inconstitucionalidad, en el entendido de que se trata de “(...) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por

Expedientes números 1) TC-04-2017-0004 y 2) TC-07-2017-0002, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, ambos interpuestos *por el señor Martín Paulino Aquino*, en contra de la Sentencia núm. 229, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una misma sentencia” [ver sentencias TC/0089/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0254/13, del doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013)].

La fusión de expedientes en los casos pertinentes, como en la especie, es procedente en la justicia constitucional, en razón de que es coherente con el principio de celeridad, previsto en el artículo 7.2 de la referida Ley núm. 137-11, texto en el cual se establece que “los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria”, así como con el principio de efectividad, previsto en el artículo 7.4 de la referida ley, en el cual se establece:

Todo juez o tribunal debe aplicar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

Por las razones indicadas, este tribunal procede a fusionar los expedientes que se describen a continuación:

A. Expediente núm. TC-04-2017-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Martin Paulino Aquino contra la Sentencia núm. 229, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de marzo del año dos mil dieciséis (2016); y

B. Expediente núm. TC-07-2014-0002, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Martin Paulino Aquino contra la Sentencia núm. 229, dictada por Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de marzo del año dos mil dieciséis (2016).

Expedientes números 1) TC-04-2017-0004 y 2) TC-07-2017-0002, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, ambos interpuestos *por el señor Martín Paulino Aquino*, en contra de la Sentencia núm. 229, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del presente recurso de revisión

Conforme a los documentos depositados en el expediente, el señor Martín Paulino Aquino, fue imputado de violar los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor Rafael Antonio Sandoval Alcalá. Apoderado el juzgado de la instrucción de Samaná, mediante la Resolución núm. 018/2011, del diecisiete (17) de marzo de dos mil once (2011), dictó el auto de apertura a juicio. Y el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante la Sentencia núm. 094-2011, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil once (2011), lo declaró no culpable.

El Ministerio Público y la señora Cristina Alcalá Green recurrieron en apelación por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia Duarte, corte que mediante la Sentencia núm. 257, del veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012), declaró con lugar el recurso y ordenó un nuevo juicio, resultando apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, este tribunal mediante la Sentencia núm. 006/2014, del dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014), ordenó la extinción de la acción penal. Fallo que fue recurrido en casación por el Ministerio Público y la señora Cristina Alcalá Green, por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que dictó la Sentencia núm. 229, del dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016), anulando la sentencia recurrida y enviando el caso por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Duarte, para que sea conocido un nuevo juicio. Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión y de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión

Para este Tribunal Constitucional el presente recurso de revisión es inadmisibile, en atención a los siguientes razonamientos:

a. Con referencia al plazo para interponer el recurso de revisión, el artículo 54.1 de la referida Ley num.137-11, establece que: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días, a partir de la notificación de la sentencia.

b. En el caso que nos ocupa, luego de un análisis de la Sentencia núm. 229, del dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016), este Colegiado ha podido evidenciar que al recurrente, señor Martín Paulino Aquino le fue notificada mediante el memorándum s/n, del doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016), la sentencia hoy impugnada, por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016), sin embargo, el recurso lo interpone el doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016), encontrándose para entonces ventajosamente vencido el plazo de los treinta (30) días.

a. Por consiguiente, para el Tribunal Constitucional, el presente recurso deviene en inadmisibile.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

a. La parte recurrente ha solicitado la suspensión de la ejecución de la Sentencia Núm. 229, conjuntamente con el recurso de revisión constitucional; demanda que este tribunal se exime de ponderar por considerar que la misma carece de objeto, en virtud de la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión, tal como ha sido apuntado en las Sentencias TC/0011/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), y TC/0714/16, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

b. Es preciso destacar lo que este Tribunal estableció en su Sentencia TC/0011/13, en su numeral 11, literal c, que establece:

Tomando en consideración la inadmisibilidad del recurso de revisión, este Tribunal estima que la demanda en suspensión de ejecutoriedad de resolución carece de objeto, por lo que resulta innecesaria su ponderación.

c. Además, este Tribunal estableció en su Sentencia TC/555/15, numeral 10, literal g, lo siguiente:

En conclusión, al resultar la falta de objeto y de interés jurídico medios de inadmisión acogidos por la jurisprudencia constitucional dominicana, se impone declarar la inadmisibilidad de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa, tal como ha dictaminado este tribunal en sus propios precedentes.

d. Y reiterado por este Tribunal en su Sentencia TC/178/15, numeral 22, literal p, donde dispuso:

Considerando que el recurso de casación ha sido establecido como un recurso extraordinario, mediante el cual la Suprema Corte de Justicia determina si la 7 Auto 305 del 8 de noviembre de 2006. República



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Sentencia TC/0178/15. Expedientes núm. TC-04-2013-0033 y TC-07-2013-0008, relativos, respectivamente, al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Gabriel García Santana el ocho (8) de marzo de dos mil trece (2013) contra la Resolución núm. 338-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de enero de 2011, y a la demanda en suspensión de dicha sentencia Página 23 de 31 Constitución y la ley han sido bien aplicada o no durante el juicio, sin valorar pruebas que se hayan podido presentar ante el tribunal que conoció del fondo del litigio, es decir, ejerce una facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión, lo contrario sería una desnaturalización de la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores. Es por estas razones que este Tribunal considera improcedente atribuirle a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la violación del derecho de propiedad, el cual sólo podía ser objeto de valoración en el juicio de fondo sobre la causa en la cual se sustentó la controversia original del presente caso.

e. En tales circunstancias, este tribunal estima que la solicitud de suspensión de ejecución provisional de la Sentencia núm. 229, está indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión con el que coexiste, por lo que, al declarar la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, la demanda en suspensión deviene inadmisibile por carecer de objeto e interés jurídico, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto. Consta en acta el voto salvado del magistrado

Expedientes números 1) TC-04-2017-0004 y 2) TC-07-2017-0002, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, ambos interpuestos por el señor Martín Paulino Aquino, en contra de la Sentencia núm. 229, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por el señor MARTIN PAULINO AQUINO, contra la Sentencia núm. 229, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaria, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes, señor MARTIN PAULINO AQUINO y señora CRISTINA ALCALÁ GREEN.

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

Expedientes números 1) TC-04-2017-0004 y 2) TC-07-2017-0002, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, ambos interpuestos *por el señor Martín Paulino Aquino*, en contra de la Sentencia núm. 229, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto disidente, pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno al relación al punto de partida del cómputo del plazo para recurrir en revisión, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. El doce (12) del mes de agosto de dos mil dieciséis (2016), el señor Martín Paulino Aquino recurrió en revisión constitucional la Sentencia núm. 229, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Esta decisión declara con lugar los recursos de casación interpuestos contra la Sentencia núm. 006-2004, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014), anula la decisión impugnada y envía el asunto por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, para que continúe conocimiento el proceso.

2. La mayoría de los jueces que integran este colegiado hemos concurrido en declarar inadmisibles el indicado recurso de revisión, bajo el fundamento de que el mismo fue interpuesto fuera de plazo de los treinta (30) días previsto por el artículo 54.1 de referida Ley núm. 13-11.

Expedientes números 1) TC-04-2017-0004 y 2) TC-07-2017-0002, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, ambos interpuestos *por el señor Martín Paulino Aquino*, en contra de la Sentencia núm. 229, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Nuestro voto pretende demostrar que el recurso de revisión resulta inadmisibles pero no por la causa señalada en el párrafo que precede, sino porque se trata de una decisión que no pone fin al procedimiento, tal como se expone en lo adelante.

II. ALCANCE DEL VOTO: LA SOLUCIÓN PROVISTA NO PODÍA DERIVAR DE LA EXTEMPORANEIDAD DEL RECURSO, SINO DE LA TIPOLOGÍA DE LA DECISIÓN QUE SE RECURRE

4. Para la mejor comprensión nuestra disidencia será expuesta sobre una cuestión que, a mi juicio, es relevante en cuanto a la admisibilidad del recurso se refiere: Determinar las características del acto que se recurre precede a cualquier otro medio de inadmisión.

5. De conformidad con el artículo 277 de la Constitución todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha de la entrada en vigencia de la Constitución reformada, podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

6. En el mismo sentido, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece que el Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad a la Constitución de 2010.

7. Tanto el mandato de la Constitución como el de la Ley Orgánica parten de una premisa que no deja espacio para discusión: las decisiones que pueden ser revisadas por el Tribunal Constitucional son las que hayan adquirido la característica de definitiva e irrevocable posterior al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Este Tribunal decidió que el que recurso de revisión es inadmisibles argumentando, entre otras cosas, lo siguiente:

b. En el caso que nos ocupa, luego de un análisis de la Sentencia núm. 229 de fecha 16-3-16 este Colegiado ha podido evidenciar que al recurrente señor Martín Paulino Aquino le fue notificada mediante el Memorandum s/n, de fecha 12 de abril de 2016 la sentencia hoy impugnada, por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de abril de 2016, sin embargo, el recurso lo interpone el doce (12) de julio de 2016, encontrándose para entonces ventajosamente vencido el plazo de los 30 días.

(...)

f. Por consiguiente para el Tribunal Constitucional, el presente recurso deviene en inadmisibles.

9. En ese sentido, carece de utilidad práctica determinar si el recurso de revisión interpuesto contra una decisión que no es definitiva e irrevocable, fue interpuesto en tiempo hábil puesto que no ha traspasado el umbral que el constituyente ha dispuesto para que se consideren agotadas –todas las vías recursivas –ante los tribunales que integran el órgano jurisdiccional del Estado.

10. En esa línea el mandato constitucional le impone a este colegiado examinar – como primera cuestión –que la decisión recurrida sea definitiva es irrevocable en cuanto al punto que ha sido juzgado por ella, y solo si la citada condición se cumple puede pasar al examen de los demás requisitos establecidos por la Ley núm. 137-11. Entonces, la premisa inicial – irrevocabilidad –opera en forma lógica y como válvula de admisión: sí, y solo sí, tal condición se produce –debo hacer tal o cual cosa –el mandato impuesto por la ley, es decir, revisar la decisión recurrida.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. En consecuencia, cuando se recurre en revisión una decisión –como la de la especie –que casa con envío la sentencia atacada, es inadmisibile la revisión por su naturaleza jurídica, esto es, porque no están dadas las condiciones que la Constitución estableció como requisito de apertura, independientemente de que el recurso haya sido interpuesto dentro del plazo de los treinta (30) días señalado por el artículo 54.1 de la indicada Ley núm. 137-11.

12. Debemos recordar que la revisión constitucional recae sobre un acto jurídico –la sentencia – revestido de ciertas características que la ley le atribuye, capaz de generar consecuencias jurídicas para las partes que integran el proceso y para el resto del ordenamiento jurídico. Así que, solo el acto jurídico –revestido de las formalidades previstas por el artículo 277 de la Constitución –puede ser objeto de revisión en sede constitucional.

13. Es así que, en el supuesto planteado este colegiado ha sido colocado ante un dilema: (i) inadmitir el recurso porque fue interpuesto fuera del plazo de los treinta (30) días previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11; y (ii) inadmitir el recurso porque la decisión recurrida no satisface los requisitos dispuestos por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11. Finalmente, el Tribunal se decantó por la primera causal de inadmisión.

14. En ese sentido, resulta que la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 229, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016), resulta, pero no porque fue interpuesto fuera del plazo legalmente previsto, sino porque la sentencia no reúne los requisitos dispuestos por la Constitución para ser objeto de revisión en sede constitucional, por lo que salvo mi voto sobre este aspecto de la decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. EN CONCLUSIÓN

15. Aunque en la especie comparto la solución de inadmitir el recurso de revisión, me parece que la causal aplicada por la sentencia no es la procesalmente adecuada a la Constitución y a la Ley núm. 137-11, por lo que, salvo mi voto, concurriendo con los demás aspectos de la misma.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario